

Enmienda 23**Manon Aubry**

en nombre del Grupo The Left

Informe**A9-0262/2023****Gabriele Bischoff**

Modificación del Reglamento interno del Parlamento con vistas al refuerzo de la integridad, la independencia y la rendición de cuentas (2023/2095(REG))

Reglamento interno del Parlamento Europeo**Anexo I – artículo 3***Texto en vigor**Enmienda*

Artículo 3

Artículo 3

Conflictos de intereses

Conflictos de intereses

1. Existirá conflicto de intereses cuando un diputado al Parlamento Europeo **tenga un interés personal que** pueda **influir** de manera inadecuada **en el cumplimiento de sus deberes como diputado**. No existirá conflicto de intereses cuando un diputado obtenga un beneficio únicamente por pertenecer al conjunto de la población o a una categoría amplia de personas.

1. Existirá conflicto de intereses cuando **el ejercicio del mandato de** un diputado al Parlamento Europeo **en favor del interés público** pueda **verse influido** de manera inadecuada **por razones familiares, afectivas, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés privado**. No existirá conflicto de intereses cuando un diputado obtenga un beneficio únicamente por pertenecer al conjunto de la población o a una categoría amplia de personas.

2. Todo diputado que crea encontrarse ante un conflicto de intereses adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para resolverlo de conformidad con los principios y disposiciones del presente Código de conducta. Si no puede resolverlo, deberá notificar esta circunstancia por escrito al presidente. En caso de duda, el diputado podrá pedir consejo con carácter confidencial al Comité Consultivo sobre la Conducta de los Diputados previsto en el artículo 7.

2. Los diputados harán todos los esfuerzos razonables para detectar conflictos de intereses. El diputado que tenga conocimiento de que se encuentra ante un conflicto de intereses procurará resolverlo de inmediato. Si no puede resolverlo, el diputado se asegurará de que el interés privado de que se trate se declare de conformidad con el artículo 4.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los diputados notificarán, antes de intervenir o votar en el Pleno o en los órganos del Parlamento, **o si son propuestos como ponentes**, cualquier

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los diputados notificarán, antes de intervenir o votar en el Pleno o en los órganos del Parlamento, cualquier conflicto de intereses relacionado con el asunto que

conflicto de intereses *existente o potencial* relacionado con el asunto que se examine, cuando dicho conflicto no quede claramente de manifiesto en la información presentada de conformidad con el artículo 4. Esta notificación se *dirigirá por escrito o de palabra a la presidencia en el curso del procedimiento parlamentario en el que se examine el asunto en cuestión.*

se examine, cuando dicho conflicto no quede claramente de manifiesto en la información presentada de conformidad con el artículo 4. Esta notificación se *realizará de palabra interviniendo en la sesión o reunión de que se trate.*

3 bis. Antes de asumir el cargo de vicepresidente, cuestor, presidente o vicepresidente de una comisión o delegación, el diputado presentará una declaración en la que indicará si tiene o no conocimiento de que se encuentra ante un conflicto de intereses en relación con las responsabilidades de ese cargo. En caso de duda, el diputado podrá pedir consejo con carácter confidencial al Comité Consultivo sobre la Conducta de los Diputados previsto en el artículo 7.

Si el diputado tiene conocimiento de que se encuentra ante tal conflicto de intereses, lo describirá en esa declaración. En tal caso, solo podrá asumir sus funciones si el órgano correspondiente decide que el conflicto de intereses no impide al diputado ejercer su mandato en favor del interés público.

Cuando surja un conflicto de intereses durante el ejercicio del cargo en cuestión, el diputado deberá presentar una declaración en la que describirá dicho conflicto y se abstendrá de ejercer sus responsabilidades con respecto a esta situación de conflicto.

3 ter. El diputado propuesto como ponente o ponente alternativo o como participante en una delegación oficial o en negociaciones interinstitucionales presentará una declaración en la que indique si tiene o no conocimiento de que se encuentra ante un conflicto de intereses en relación con el informe u opinión, la delegación o las negociaciones en cuestión, respectivamente. Si el diputado tiene conocimiento de que se encuentra ante tal conflicto de intereses,

lo describirá en esa declaración.

Cuando el diputado que haya sido propuesto como ponente declare que se encuentra ante un conflicto de intereses, no podrá ser nombrado ponente.

Cuando el diputado que haya sido propuesto como ponente alternativo o como participante en una delegación oficial o en negociaciones interinstitucionales declare que se encuentra ante un conflicto de intereses, no podrá ser nombrado ponente alternativo ni participante en una delegación oficial o en negociaciones interinstitucionales.

3 quater. La Mesa elaborará el formulario para las declaraciones mencionadas en los apartados 3 bis y 3 ter, de conformidad con el artículo 9. Estas declaraciones se publicarán en la página de los diputados del sitio web del Parlamento.

Or. en

Enmienda 24**Manon Aubry**

en nombre del Grupo The Left

Informe**A9-0262/2023****Gabriele Bischoff**

Modificación del Reglamento interno del Parlamento con vistas al refuerzo de la integridad, la independencia y la rendición de cuentas (2023/2095(REG))

Reglamento interno del Parlamento Europeo**Anexo I – artículo 5***Texto en vigor**Enmienda*

Artículo 5

Artículo 5

Obsequios o beneficios similares

Obsequios o beneficios similares

1. En el ejercicio de sus funciones, los diputados al Parlamento Europeo se abstendrán de aceptar obsequios o beneficios similares, salvo cuando el valor aproximado de aquellos sea inferior a 150 euros y les sean otorgados con arreglo a normas de cortesía, o cuando se trate de obsequios que les sean otorgados con arreglo a normas de cortesía cuando representan oficialmente al Parlamento.
2. Los diputados entregarán al presidente los obsequios que reciban, con arreglo al apartado 1, cuando representen oficialmente al Parlamento; se aplicarán a dichos obsequios las medidas de aplicación que establezca la Mesa conforme al artículo 9.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 **no** se aplicará al reembolso de los gastos de viaje, alojamiento y estancia de los diputados, **ni** al pago directo de dichos gastos por terceros, cuando los diputados, por invitación y en el ejercicio de sus funciones, asistan a actos organizados por terceros.

1. En el ejercicio de sus funciones, los diputados al Parlamento Europeo se abstendrán de aceptar obsequios o beneficios similares, salvo cuando el valor aproximado de aquellos sea inferior a 150 euros y les sean otorgados con arreglo a normas de cortesía, o cuando se trate de obsequios que les sean otorgados con arreglo a normas de cortesía cuando representan oficialmente al Parlamento.
2. Los diputados entregarán al presidente los obsequios **de un valor aproximado superior a 150 euros** que reciban, con arreglo al apartado 1, cuando representen oficialmente al Parlamento; se aplicarán a dichos obsequios las medidas de aplicación que establezca la Mesa conforme al artículo 9.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará al reembolso de los gastos de viaje, alojamiento y estancia de los diputados, **o** al pago directo, **total o parcial**, de dichos gastos por **parte de representaciones de intereses comerciales, tal como se definen en el registro de transparencia, y por parte de Gobiernos de terceros países**, cuando los diputados, por invitación y en el ejercicio de sus

funciones, asistan a actos organizados por *estos* terceros. ***Los diputados declararán al presidente su asistencia a estos actos, así como la información necesaria con arreglo a las medidas de aplicación establecidas por la Mesa en virtud del artículo 9.***

El alcance del presente apartado, y en particular las normas destinadas a garantizar la transparencia, se precisarán en las medidas de aplicación que establezca la Mesa en virtud del artículo 9.

Or. en

Enmienda 25**Manon Aubry**

en nombre del Grupo The Left

Informe**A9-0262/2023****Gabriele Bischoff**

Modificación del Reglamento interno del Parlamento con vistas al refuerzo de la integridad, la independencia y la rendición de cuentas (2023/2095(REG))

Reglamento interno del Parlamento Europeo**Anexo I – artículo 7***Texto en vigor**Enmienda*

Artículo 7

Comité **Consultivo** sobre la Conducta de los Diputados

1. Se crea un Comité **Consultivo** sobre la Conducta de los Diputados (en lo sucesivo, el «Comité **Consultivo**»).

2. El Comité **Consultivo** estará integrado por **cinco** miembros designados por el presidente al comienzo de su mandato y **seleccionados de entre los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de la Comisión de Asuntos Jurídicos**, tomando debidamente en consideración la experiencia de los diputados y el equilibrio político del Comité.

Cada uno de los miembros del Comité Consultivo ejercerá la presidencia de este durante seis meses y por rotación.

3. El presidente designará asimismo, al comienzo de su mandato, un miembro de reserva del Comité **Consultivo** para cada

Artículo 7

Comité sobre la Conducta de los Diputados

1. Se crea un Comité sobre la Conducta de los Diputados (en lo sucesivo, el «Comité»).

2. El Comité estará integrado por **ocho** miembros. **Cinco de tales miembros serán diputados al Parlamento Europeo en ejercicio**, designados por el presidente al comienzo de su mandato, tomando debidamente en consideración la experiencia de los diputados y el equilibrio político **y de género** del Comité.

Los otros tres miembros serán expertos externos con integridad personal y experiencia en el ámbito de la ética profesional. Serán nombrados por el presidente al comienzo de su mandato. En caso de votación, solo tendrán derecho a voto los miembros del Comité que sean diputados al Parlamento Europeo.

La presidencia del Comité rotará cada seis meses entre los miembros que sean diputados al Parlamento Europeo.

3. El presidente designará asimismo, al comienzo de su mandato, un miembro de reserva del Comité para cada grupo político no representado en él.

grupo político no representado en él.

En caso de presunta infracción del presente Código de conducta por un diputado de un grupo político no representado en el Comité **Consultivo**, el miembro de reserva correspondiente actuará como **sexto** miembro titular **para el examen de la presunta infracción**.

4. El Comité **Consultivo** ofrecerá, con carácter confidencial y en un plazo de 30 días naturales, orientaciones sobre la interpretación y aplicación del presente Código de conducta al diputado que así lo solicite. El diputado en cuestión tendrá derecho a prevalerse de esas orientaciones.

Cuando el presidente lo solicite, el Comité **Consultivo** examinará casos de presunta infracción del presente Código de conducta y **asesorará a aquel** sobre la posible adopción de medidas.

En caso de presunta infracción del presente Código de conducta por un diputado de un grupo político no representado en el Comité **o de que se presente una solicitud en virtud del apartado 4 con respecto a ese diputado**, el miembro de reserva correspondiente actuará como **noveno** miembro titular.

3 bis. En caso de presunta infracción del presente Código de conducta por un miembro permanente o un miembro de reserva del Comité, el miembro o el miembro de reserva de que se trate no participará en los trabajos de dicho Comité que estén relacionados con la presunta infracción.

4. El Comité ofrecerá, con carácter confidencial y en un plazo de 30 días naturales, orientaciones sobre la interpretación y aplicación del presente Código de conducta, **en particular sobre los conflictos de intereses**, al diputado que así lo solicite. El diputado en cuestión tendrá derecho a prevalerse de esas orientaciones.

El Comité examinará casos de presunta infracción del presente Código de conducta y **tomará una decisión** sobre la posible adopción de medidas.

El Comité supervisará de forma proactiva el cumplimiento por parte de los diputados del presente Código de conducta y de sus medidas de aplicación. Informará al presidente de cualquier posible incumplimiento de dichas disposiciones y será responsable de la imposición de sanciones, de conformidad con el artículo 176.

Las presuntas infracciones del presente Código de conducta podrán denunciarse directamente ante el Comité, que podrá evaluarlas y tomar una decisión respecto a las posibles medidas que deban adoptarse. La Mesa podrá adoptar

5. El Comité **Consultivo, previa consulta con el Presidente**, podrá solicitar asesoría de expertos externos.

6. El Comité **Consultivo** publicará un informe anual sobre sus actividades.

normas sobre el procedimiento de denuncia de las presuntas infracciones.

5. El Comité podrá solicitar asesoría de expertos externos, **con total confidencialidad.**

6. El Comité publicará un informe anual sobre sus actividades **y promoverá periódicamente la concienciación de los diputados sobre el presente Código de conducta y sus medidas de aplicación.**

7. El Comité contará con el apoyo de una secretaría dotada de los recursos pertinentes.

Or. en

Justificación

Las recientes observaciones formuladas por la Defensora del Pueblo Europea sobre el Comité Consultivo del Parlamento sugieren que se refuerce la independencia de este, que se le faculte para supervisar, investigar y garantizar de forma proactiva el cumplimiento de las normas éticas, en especial del Código de conducta, y que se le asignen recursos suficientes.

Enmienda 26**Manon Aubry**

en nombre del Grupo The Left

Informe**A9-0262/2023****Gabriele Bischoff**

Modificación del Reglamento interno del Parlamento con vistas al refuerzo de la integridad, la independencia y la rendición de cuentas (2023/2095(REG))

Reglamento interno del Parlamento Europeo**Anexo I – artículo 8***Texto en vigor**Enmienda*

Artículo 8

Procedimiento para casos de **posible** infracción del Código de conducta

1. Cuando existan razones para creer que un diputado al Parlamento Europeo puede haber infringido el presente Código de conducta, el **presidente someterá el asunto** al Comité **Consultivo**, salvo en casos **manifiestamente abusivos**.

2. **El Comité Consultivo examinará las circunstancias de la presunta infracción y podrá oír al diputado de que se trate. Sobre la base de las conclusiones de su examen, el Comité Consultivo formulará una recomendación al presidente sobre una posible decisión.**

En caso de presunta infracción del Código de conducta por un miembro

Artículo 8

Procedimiento para casos de **presunta** infracción del Código de conducta

1. Cuando existan razones para creer que un diputado al Parlamento Europeo puede haber infringido el presente Código de conducta, el **Comité examinará las circunstancias de la presunta infracción y podrá oír al diputado de que se trate. Sobre la base de las conclusiones de su examen, los tres expertos externos formularán una recomendación al Comité que comprenda, cuando proceda, una sanción, que podrá consistir en una o varias de las medidas previstas en el artículo 176, apartados 4 a 6, del Reglamento interno, así como medidas que debe adoptar el diputado para remediar la presunta infracción. Esta recomendación se publicará en el sitio web del Comité.**

permanente o un miembro de reserva del Comité Consultivo, el miembro o el miembro de reserva de que se trate se abstendrá de participar en los trabajos de dicho Comité que estén relacionados con dicha presunta infracción.

3. *Si el presidente*, habida cuenta de esta recomendación y después de invitar al diputado de que se trate a formular observaciones por escrito, *concluye* que este ha infringido el Código de conducta, *adoptará* una decisión motivada *en virtud de la cual impondrá* una sanción. El presidente notificará la decisión motivada al diputado.

La sanción impuesta podrá consistir en una o varias de las medidas previstas en el artículo 167, apartados 4 a 6, del Reglamento interno.

4. El diputado en cuestión podrá interponer recurso de conformidad con el artículo 177 del Reglamento interno.

3. *Si*, habida cuenta de esta recomendación y después de invitar al diputado de que se trate a formular observaciones por escrito, *los cinco miembros concluyen* que este ha infringido el *presente* Código de conducta, *adoptarán* una decisión motivada *por la que se imponga* una sanción *dentro de un plazo de 30 días naturales*. El presidente notificará la decisión motivada al diputado. *La decisión podrá incluir medidas que debe adoptar el diputado para remediar la infracción. En casos excepcionales y justificados, el Comité podrá decidir acordarse un período adicional de 30 días naturales para adoptar su decisión. En tal caso, publicará una notificación de la prórroga en el sitio web del Comité.*

La sanción impuesta podrá consistir en una o varias de las medidas previstas en el artículo 176, apartados 4 a 6, del Reglamento interno.

4. El diputado en cuestión podrá interponer recurso de conformidad con el artículo 177 del Reglamento interno.

4 bis. El Comité evaluará los incumplimientos sistemáticos, graves o reiterados de las obligaciones de divulgación de información establecidas en el presente Código de conducta y tomará una decisión respecto de dichas infracciones del Código de conducta con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Or. en

11.9.2023

A9-0262/27

Enmienda 27

Manon Aubry

en nombre del Grupo The Left

Informe

A9-0262/2023

Gabriele Bischoff

Modificación del Reglamento interno del Parlamento con vistas al refuerzo de la integridad, la independencia y la rendición de cuentas (2023/2095(REG))

Reglamento interno del Parlamento Europeo

Anexo I – artículo 6

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 6

Actividades de los antiguos diputados

Los antiguos diputados al Parlamento Europeo que desarrollen actividades de representación de intereses o de representación de carácter general directamente relacionadas con el proceso de decisión de la Unión Europea deberán informar de ello al Parlamento Europeo y no podrán beneficiarse, durante el período en el que desarrollen tales actividades, de las facilidades concedidas a los antiguos diputados de conformidad con la reglamentación establecida al efecto por la Mesa.

Artículo 6

Actividades de los antiguos diputados

Los antiguos diputados al Parlamento Europeo que desarrollen actividades de representación de intereses o de representación de carácter general directamente relacionadas con el proceso de decisión de la Unión Europea deberán informar de ello al Parlamento Europeo y no podrán beneficiarse, durante el período en el que desarrollen tales actividades, de las facilidades concedidas a los antiguos diputados de conformidad con la reglamentación establecida al efecto por la Mesa.

Los diputados no participarán junto con antiguos diputados cuyo mandato finalizó menos de 24 meses antes y que pertenezcan a las categorías de personas mencionadas en el artículo 5 bis, apartado 2, en ninguna actividad que pueda permitir a los antiguos diputados influir en la formulación o aplicación de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones del Parlamento.

Or. en